



Panamá, 2 de junio de 2014
Nota No. 201-01-4466

Licenciada

Apoderada Especial del

Ciudad de Chitre

*REF. Impuestos Sobre La Renta Estimado
Base Legal. Art. 710 del Código Fiscal.*

Licenciada

Por este medio tenemos a bien a dar respuesta a su memorial de fecha 29 de mayo de 2014, en donde nos solicita nuestra opinión con relación al impuesto estimado, tomando en consideración que el Consorcio al cual usted representa, finaliza la ejecución de su contrato el 31 de mayo, y por ende termina en forma definitiva sus operaciones en el país.

Respuesta:

El artículo 710 del Código Fiscal, establece la obligación de presentar junto con la declaración jurada de rentas, una declaración estimada de la renta que obtendrá el contribuyente, en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. Citamos:

Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

1. Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo.
2. Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo.

Junto con esta declaración, el contribuyente presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. Dicha renta según la declaración estimada no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. No obstante, cuando la declaración estimada refleje un saldo menor que la declaración jurada, esta

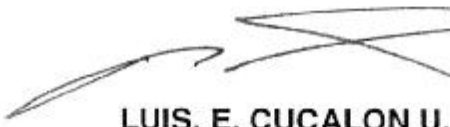
quedará sujeta a las investigaciones de todas las razones y comprobaciones en que se sustenta, a fin de determinar su veracidad.

La liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se harán de acuerdo con la declaración estimada. El ajuste, entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubran un mismo año, se hará a la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año o dentro de los tres meses siguientes al cierre del periodo fiscal, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas.

Como puede apreciar, la norma antes transcrita, no prohíbe que un contribuyente presente una declaración estimada inferior a la renta indicada en la declaración jurada. No obstante, cuando la declaración estimada refleje un saldo menor que la declaración jurada, esta quedará sujeta a las investigaciones de todas las razones y comprobaciones en que se sustenta, a fin de determinar su veracidad.

De igual forma, aprovechamos para informarle que en caso de que resultare un crédito a favor del contribuyente, una vez presente su declaración final de rentas, el mismo puede ser objeto de devolución o cesión, previo el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Atentamente,


LUIS. E. CUCALON U.

Administrador Nacional de Ingresos Públicos



LECU/GL